



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 24/2019**  
**DILIGENCIA OFICIOSA**  
**PETICIONARIA: Q1.**  
**EXPEDIENTE: 5026/2018**

**C. LUIS MÁRQUEZ LECONA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**ZACATLÁN, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Respetable señor Presidente Municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **5026/2018**, iniciado oficio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describe el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

### *Queja*

**3.** Con la nota periodística del diario “El Sol de Puebla”, titulada “Continua polémica tras video #LadyNoSeVale”, esta Comisión inicio de oficio el expediente de queja toda vez que, del contenido de la nota se desprende lo siguiente:

**3.1.** *“... En la avenida Luis Cabrera, de esta cabecera municipal, la policía municipal intentó detener a dos mujeres y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*aún (sic) joven en estado de ebriedad. Las voces señalan su preocupación porque la mujer sea tocada de manera indebida, mientras que otras voces, de entre el público, anuncian que el papá de la detenida estaba ahí. En medio del tumulto se ve a “Q1” en el piso gritado “no se vale”, en repetidas ocasiones... Algunos testigos señalan que iban en estado de ebriedad que ni siquiera se podían poner de pie y casi había arrollado a un niño y causaron daños en una artesanía religiosa, que después pagaron... Cinco días después, alrededor de las 20:42 horas, a través de su cuenta en Facebook, Q1 hizo una transmisión en vivo... Con voz entrecortada, usando un collarín blando de color negro, ofreció una disculpa por los hechos del 19 de agosto pasado, argumentando que no se conduce de esa manera... mientras narraba la forma en la que fue detenida y su versión de los hechos, lo que incluyó que le echaron gas pimienta, la esposaron dentro del vehículo y que hasta le dieron dos descargas eléctricas en las costillas, tirones de cabello... justificó que su comportamiento fue producto de una reacción ocasionada por el abuso ocasionado (sic) por elementos de la policía municipal, señalo.”*



*Ratificación, ampliación de la queja y presentación de pruebas.*

4. El 28 de agosto de 2018, personal de este organismo hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia de **Q1**, quien ratificó la diligencia oficiosa, que se originó de la nota periodística del diario “El Sol de Puebla”, titulada “Continua polémica tras video #LadyNoSeVale”, de fecha 28 de agosto de 2018, aportando diversos medios de prueba, como un CD-R de 700 MB, marca Sony al que refiere contener fotos y videos distribuidos en 5 carpetas digitales, asimismo amplió su queja señalando lo siguiente:

*4.1. “...aproximadamente siendo las 18:00 horas, íbamos a bordo del vehículo de mi amigo, cuando dimos vuelta en la calle Luis Cabrera al no ver ningún señalamiento de que estaba cerrada la misma ingresamos a está, además de que el desfile del cierre de feria tenía aproximadamente 4 horas que había terminado, por lo que habitualmente se abre la circulación cuando eso pasa, al ver que había mucha gente delante de nosotros, nos íbamos a echar de reversa con las intermitentes encendidas, cuando dañamos una artesanía, a lo que mi amiga se bajó del vehículo a disculparse con el dueño de esta y llegó a un acuerdo económico, por lo que no hubo ningún problema, mientras ella dialogaba con el señor, me di cuenta que estaban*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*elementos del (sic) policía abriendo la portezuela de mi amigo que conducía el vehículo y cuando pregunté qué pasó, solo me respondieron los policías “tu cállate que ahorita vas a ver”, inmediatamente después una mujer policía de la que ahora conozco su nombre el cual es **SP1**, como tenía el vidrio abajo, intentó abrir mi puerta y empezó a jalarme el brazo, yo le preguntaba cuál era el problema, que por qué a mí me quería bajar si yo no conducía el vehículo y que no estaba (sic) haciendo nada malo, pero ella me ignoró y me roció gas pimienta en los ojos, por lo que al sentirlo deje de poner resistencia, lo que ella aprovecho para abrir la portezuela del coche y bajarme de los cabellos, para someterme en el piso sin decirme cual era el motivo de su actuar, así como un elemento del sexo masculino del que desconozco su nombre, cuando me encontraba en el piso me pateó en distintas partes del cuerpo, y empezaron a darme shocks eléctricos en las costillas... fue hasta que mi papá llegó cuando dejaron de golpearme y maltratarme, para después ser trasladados ante el juez calificador **SP4**, quien no nos leyó nuestros derechos, y tampoco permitió explicación alguna, mucho menos nos dijo el por qué estábamos siendo puestos a disposición ante él, por lo que nos ingresaron a los separos y fue hasta aproximadamente las 23 horas del día 19 de agosto que pude salir, porque mis*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*padres pagaron la multa y solo les dijeron que si querían llevarme a casa tenían que pagar la cantidad de \$1,000.00 o que me quedaría 36 horas...”*

*Dictamen médico.*

5. El 28 de agosto de 2018, el Médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, previo consentimiento de la peticionaria, la valoró y mediante oficio DQO/PAV/AM/177/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, emitió el dictamen médico de integridad física de **Q1**.

*Solicitud de informe.*

6. Mediante oficio número DQO/4318/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, se solicitó un informe al entonces **AR1**, relativo a los hechos materia de la presente queja.

*Desahogo de pruebas.*

7. Con fecha 31 de agosto de 2018, un visitador adjunto adscrito a este organismo, hizo constar la reproducción del CD-R de 700 MB marca Sony exhibido por la peticionaria con fecha 28 de agosto de 2018, así como su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

contenido, imprimiendo el contenido del mismo, agregando dichas constancias en autos.

*Informe de la autoridad.*

**8.** Mediante oficio número 2C.7/0738/2018, de fecha 5 de septiembre del 2018, el entonces **AR1**, rindió el informe requerido, con sus anexos.

*Vista del informe.*

**9.** El día 11 de septiembre de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, dio vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a la agraviada, quien manifestó su inconformidad con el mismo y apporto mayores elementos de prueba, consistente en un CD-R de 700 MB, marca Sony, que contiene 2 videos.

*Desahogo de pruebas.*

**10.** Con fecha 11 de septiembre de 2018, un visitador adjunto adscrito a este organismo, hizo constar la reproducción del CD-R de 700 MB marca Sony exhibido por la peticionaria con fecha 11 de septiembre de 2018, así como su contenido, agregando las constancias en autos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Informe en alcance de la autoridad.*

**11.** Mediante oficio número 2C.7/0742/2018, sin fecha, en el cual, el entonces **AR1**, Puebla, rindió un informe complementario al requerido por este organismo con sus anexos.

*Colaboración.*

**12.** Con el oficio DQO/4319/2018, de 29 de agosto de 2018, este organismo protector de los Derechos Humanos, solicitó a la **AC1**, en vía de colaboración, informara de las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 373/2018/ZACATLÁN.

*Informe de la colaboración.*

**13.** Mediante oficio número DDH/3057/2019, de fecha 17 de abril del 2019, la **AC1**, rindió el informe requerido.

## **II. EVIDENCIAS**

**14.** Nota periodística del diario “El Sol de Puebla”, “Continua polémica





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

tras video #LadyNoSeVale”, de fecha 28 de agosto de 2018. (foja 1-3)

**15.** Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar la ratificación y ampliación de la queja de **Q1**, así como las pruebas aportadas, consistente en un CD-R de 700 MB, marca Sony. (foja 5-6)

**15.1.** 21 impresiones de fotografías a color de la detención de la agraviada, por parte de elementos de policía municipal. (foja 20)

**15.2.** 22 impresiones de fotografías a color de diversas lesiones en distintas partes del cuerpo que a dicho de la agraviada, fueron las ocasionadas al momento de la detención por parte de policías municipales de Zacatlán, Puebla. (foja 20)

**15.3.** 3 impresiones a color que, a decir de **Q1**, son parte de un video que grabo y posteriormente publico **SP1** elemento de la Policía Municipal. (foja 20)

**15.4** Copia simple de resumen médico, de fecha 22 de agosto de 2018, suscrito por el **SP3**, realizado a **Q1**. (foja 20)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**15.5** Copia simple de recibo de pago de multa, de fecha 19 de agosto de 2019, firmado por el Juez Calificador a nombre de **Q1**. (foja 20)

**16.** Dictamen médico de integridad física, con número de oficio DQO/PAV/AM/177/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el Médico adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, a nombre de **Q1**. (fojas 10-11)

**17.** Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo protector de Derechos Humanos, desahogo el disco compacto, presentado por la peticionaria como prueba. (foja 16)

**18.** Oficio número 2C.7/0738/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el entonces **AR1**, mediante el cual rindió el informe solicitado (foja 23-58), y adjunto copias simples de los siguientes documentos:

**18.1.** Escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, suscrito por el **AR1**. (foja 25)

**18.2.** Copia de informe policial homologado, con número de referencia 381/18, de fecha 19 de agosto de 2018, realizado **SP2**, Policía Segundo Municipal de Zacatlán, Puebla. (foja 27-35)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**18.3.** Copia de informe de uso de la fuerza, sin número de referencia, de fecha 19 de agosto de 2018, suscritos por **SP1** y Policía Segundo **SP2**, Oficiales de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla. (foja 36-37)

**18.4.** Copia de constancia de lectura de derechos al detenido, sin número de referencia, de fecha 19 de agosto de 2019, firmado por **SP2**. Policía Segundo del Municipio de Zacatlán, Puebla, y una firma ilegible. (foja 40)

**18.5.** Copia de parte informativo número 381/18, de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por **SP2**, Policía Segundo del Municipio de Zacatlán, Puebla. (foja 41-44)

**18.6.** Copia de parte informativo número 381/18 de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por **SP1**, Oficial de Policía del Municipio de Zacatlán, Puebla (foja 45-46)

**18.7.** Copia de dictamen médico psicológico, número 42, de fecha 19 de agosto de 2018, realizado a **SP1**, suscrito por la Médica Legista del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla. (foja 47-49)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**18.8.** Copia de dictamen médico psicológico, número 44, de fecha 19 de agosto de 2018, realizado a **TA3**, suscrito por la Médica Legista del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla. (foja 50-51)

**18.9.** Copia de dictamen médico psicofisiológico, número 40, de fecha 19 de agosto de 2018, realizado a **Q1**, suscrito por la médica legista del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla. (foja 54-55)

**18.10.** Acta circunstanciada en la que la que un Visitador Adjunto a este organismo constitucionalmente autónomo, le dio vista a la peticionaria con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la cual se hace constas que la peticionaria manifestó; no estar de acuerdo con lo rendido por la autoridad ya que no corresponde con la realidad de los hechos y ofreció como medios probatorios un CD-R de 700 MB, marca Sony.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto adscrito a este organismo, en la que hizo constar la reproducción del CD-R de 700 MB, marca Sony, y dio fe de su contenido. (fojas 60-62)

**19.1.** Copia simple de ambos lados de la credencial de elector de **Q1**. (foja 63)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**20.** Oficio número 2C.7/0742/2018, sin fecha, signado por el entonces **AR1**, mediante el cual rindió un informe en alcance (foja 65-85), y adjunto los siguientes documentos:

**20.1.** Escrito de contestación de fecha 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Juez Calificador del Municipio de Zacatlán, Puebla. (foja 66)

**20.2.** Copia de informe pormenorizado de fecha 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Juez Calificador del Municipio de Zacatlán, Puebla. (foja 68)

**20.3.** Copia de acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2018, del expediente número 332/2018, firmada por **TA2**, **TA1**, **Q1**, **SP2** policía remitente, **SP4** Juez Calificador del Municipio de Zacatlán, Puebla. (foja 69-71)

**20.4.** Copia de la remisión y puesta a disposición sin número, de **Q1**, de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por SP2, Policía Segundo de Zacatlán, Puebla, y por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla. (foja 72)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**20.5.** Copia de boleta de arresto de **Q1**, de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Calificador del municipio de Zacatlán, Puebla. (foja 82)

**20.6** Copia de boleta de libertad de **Q1**, de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Calificador de Zacatlán, Puebla. (foja 83)

**21.** Oficio número DDH/3057/2019, de fecha 17 de abril de 2019, signado por la **AC1**, mediante el cual rindió el informe solicitado (foja 92-93), y adjunto copias simples del siguiente documento:

**21.1.** Copia del oficio 1066, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla. (foja 93)

### **III. OBSERVACIONES**

**22.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **5026/2018**, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de **Q1**, en atención a las siguientes consideraciones:



**23.** Para este organismo se encuentra acreditado que el día 19 de agosto de 2018, **Q1**, fue detenida en compañía de otras dos personas, de nombre **TA1** y **TA2** por los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, **SP2**, **SP1** y **SP5**; debido a que dichos servidores públicos se les solicitó el auxilio de detener el circular de un vehículo que supuestamente iba a exceso de velocidad, por lo que realizaron la detención de tres personas, entre ellas la agraviada, por presuntamente alterar el orden público, no acatar las indicaciones de la autoridad y poner resistencia a la detención, por lo que los elementos de seguridad pública municipal emplearon el uso de la fuerza, provocándole lesiones a **Q1**, por lo que quedó claro que realizaron una detención arbitraria, así como un uso excesivo de la fuerza, ya que quedó acreditado que la agraviada no iba conduciendo el vehículo, por lo que no se le puede imputar el exceso de velocidad del vehículo, y en consecuencia infracción alguna, asimismo quedo acreditado que fue superior el número de elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, acreditándose el abuso de autoridad en la forma en que fue sometida y lesionada lo que provoco vulneración a su integridad física.

**24.** Al respecto mediante el oficio 2C.7/0738/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, el entonces **AR1**; remitió el oficio sin número de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por quien en su momento fue el Director



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Seguridad Pública Municipal de Zacatlán, Puebla, y quien adjuntó copias simples de las siguientes constancias:

**24.1.** Copia de informe policial homologado, con número de referencia 381/18, de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por **SP2**, Policía Segundo de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, del cual se desprende que el día 19 de agosto de 2018, los oficiales de policía municipal de Zacatlán, Puebla, **SP2**, **SP1** y **SP5**, detuvieron a **TA1**, **Q1** y **TA2**, respectivamente, por alterar el orden público.

**24.2** De igual forma se recibió copia certificada del informe de uso de la fuerza, sin número de referencia, de fecha 19 de agosto de 2018, suscrito por **SP1** y **SP2**, ambos policías municipales de Zacatlán, Puebla, quienes refieren que se empleó el uso de la fuerza, únicamente con **TA1** y **TA2**, por alterar el orden público, no acatar las indicaciones de la autoridad y poner resistencia durante la detención, sin señalar a la agraviada.

**24.3** Del dictamen médico psicofisiológico número 40, suscrito por la Médica Legista del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, el día 19 de agosto de 2018, realizado a **Q1**, se advierte lo siguiente

**24.3.1** *“... CURSA CON ESTADO ETILICO SE ENCUENTRA POCO CONSCIENTE POR EL EFECTO DE SUBSTANCIAS,*





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*HOY RECIBIO MEDIDAS DE CONTROL POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL YA QUE SE ENCONTRABA CON UN GRUPO DE AMIGOS EN ESTADO ETILICO (sic)...*

**DESCRIPCION DE LESIONES:** ESCORIACIONES SUPERFICIALES EN EL CODO Y ANTEBRAZO DERECHO MISMAS QUE NO TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DÍAS Y QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, ERITEMAS EN LA ZONA DE ESPOSAS PORQUE INSISTE EN QUITARSELAS, Y POR SU MISMA INQUIETUD SE LAS ACENTUO...

**DIAGNOSTICO: 1. ALCOHOLISMO GRADO 1 O 2,  
2. DROGADICCION.”**

**24.4** Del parte informativo número 381/18, suscrito por **SP1**, Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, de fecha 19 de agosto de 2018, se desprende lo siguiente:

**24.4.1** “... Me permito informar que durante la detención de 3 personas en estado de ebriedad una de las jóvenes me agredió (sic) físicamente mordiéndome la mano izquierda durante 10 minutos, cuando 2 femeninas me agredieron por detras (sic), ya que no podía moverme ya que la joven seguía (sic) mordiéndome y pateando mi pierna y mi vientre, así mismo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*compañeros proceden ayudarme y realizamos la detención subiéndola a la unidad, cabe mencionar que durante el traslado a las instalaciones las 2 jovenes (sic) señoritas me amenazaron e insultaron verbalmente...”.*

**24.5** Del dictamen médico número 42, realizado a **SP1**, Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, y por parte de la médica legista del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, del cual se desprende lo siguiente:

**24.5.1 “... PADECMIENTO ACTUAL:** ... y al ejecutar el apoyo y las medidas de control de los jóvenes, una de las dos mujeres bajo influjo de sustancias (sic) nocivas para la salud y alcohol, le muerde la mano izquierda al tratar de esposarla, manteniéndola prensada por unos segundos, causándole herida con pérdida de continuidad de la piel y refiere es agredida por la espalda por la madre y la hermana de la agresora, quienes le causan escoriaciones en el cuello, mismas que son visibles, sin pérdida de continuidad de la piel, solo eritema local visible en ambas caras laterales del cuello, con dolor del mismo, ya que (la familia) de la mujer agresiva, le jalaron la coleta e intentaron golpearla con un cristo de loza... siendo atendida por paramédicos, le realizan curación de la herida en la palma de la mano a nivel de la base del dedo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*pulgar izquierdo, con pérdida de continuidad de la piel y profunda por lo que ameritó ser atendida en el hospital general, por el alto grado de contaminación... refiere que también recibe tres puntapiés en la cara anterolateral del muslo izquierdo, lesión que no se pudo corroborar mediante exploración física...*

**DIAGNÓSTICO: 1. PBLE ESGUINCE CERVICAL GRADO 1 O 2, 2. HERIDA DE LA MANO IZQUIERDA POR MORDEDURA HUMANA, 3. PROBABLE LUXACION EN EL DEDO ANULAR DE LA MANO IZQUIERDA. 4. CONTUSION EN MUSLO IZQUIERDO”.**

**25.** Por otro lado, mediante el oficio en alcance número 2C.7/0742/2018, el entonces **AR1**; remitió copia del acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2018, la cual corresponde al expediente 332/2018, mediante el cual ponen a disposición a **TA2, TA1 y Q1**, y en la cual se les impuso 36 horas de arresto.

**25.1** Asimismo, remitió copia certificada de la boleta de arresto a nombre de **Q1**, por alterar el orden público fundando su actuar en los artículos 14 fracciones I y II; 15 fracción I y III, 16 fracción I y IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatlán, Puebla, por 36 horas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**26.** Por otra parte, de las evidencias presentadas por la peticionaria, obra el resumen médico de fecha 22 de agosto de 2018, realizado a **Q1**, suscrito por el **SP3**, quien señaló como diagnosticó: **“FRACTURA FISURARIA DE 10MO ARCO COSTAL DERECHO. ESGUINCE CERVICAL GRADO II, SIDROME LUMBAR Y DORSAL DOLOROSO POSTRAUMATICO”**.

**27.** Del acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2018, suscrita por un Visitador Adjunto, adscrito a este organismo, de la que se advierte la reproducción del contenido del CD-R de 700 MB, marca SONY, que presentó la agraviada como prueba, en la cual asentó la detención y sometimiento de la agraviada por parte de elementos de la policía municipal de Zacatlán, Puebla.

**28.** Por otro lado, oficio DQO/PAV/AM/177/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, realizado por el médico adscrito a este organismo, en el cual describió que la **Q1**, presentó las siguientes lesiones:

**28.1.** *“presenta equimosis de coloración violácea a nivel tercio distal tricipital izquierdo de aproximadamente 2 x 2 cm de extensión, dermoabrasión en codo derecho de aproximadamente 3 x 1 cm de extensión con presencia de costra hemática, dermoabrasión en ambas muñecas de*



*aproximadamente .5 x .5 cm cada una con presencia de costra hemática... equimosis en cara anterior de muslo izquierdo tercio proximal de aproximadamente 3 x 3 cm de extensión de coloración verde- amarillenta, equimosis en cara externa muslo izquierdo tercio medio de aproximadamente 2 x 2 cm coloración verdosa, equimosis en cara externa de pantorrilla izquierda de aproximadamente 3 x 3 cm de extensión coloración violácea, equimosis en borde anterior tibial derecho tercio distal de aproximadamente 2 x 2 cm de extensión de coloración verdosa.”*

**29.** Las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que **Q1**, **TA1** y **TA2**, fueron detenidos por **SP2**, **SP1** y **SP5**, elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, por haber cometido la falta administrativa contemplada en los artículos 14, fracciones I y II, 15, fracciones I y III, y 16 fracciones I y IV, del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Zacatlán, Puebla, sin embargo, se desprenden diversas inconsistencias sobre la detención de **Q1**.

**30.** En razón de ello, resulta que de la detención de la agraviada fue arbitraria y se empleó excesivamente la fuerza pública así como se cometió un abuso de autoridad, si bien es cierto, que la autoridad responsable, rindió un informe de uso de la fuerza, lo cierto también es que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del mismo informe se desprende que únicamente se en la detención de **TA1** y **TA2**, y no quedó justificado por cuanto hace a **Q1**, ya que incluso se utilizó gas lacrimógeno.

**31.** Asimismo de las pruebas presentadas por la peticionaria consta el CD-R de 700 MB, marca SONY, en el que un visitador adjunto adscrito a este organismo protector de derechos humanos, hizo consta en acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2018, la entrevista realizada a **SP6**, Secretario de Seguridad Ciudadana de Zacatlán, Puebla, quien en entrevista, manifestó respecto de la detención de la agraviada que si se utilizó gas pimienta al interior del vehículo para “aflojar” a la gente y poderla descenderla del vehículo. Sin embargo, en el informe de uso de la fuerza racional rendido por la autoridad responsable, no se mencionó el uso de elementos químicos para la detención de la agraviada ni de las demás personas.

**32.** Asimismo quedo acreditado para este organismo el empleo el uso excesivo de la fuerza en la detención de **Q1**, ya que, en el video aportado por la agraviada, y el cual fue reproducido por un visitador adjunto, mediante diligencia de fecha 31 de agosto de 2018, y de la que se advierte lo siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**32.1.** *“... se observa como elementos mujeres de la policía municipal mandan al piso a la peticionaria... para después levantarla y apoyarla en el vehículo color arena donde se trasladaba... observándose que tiene las manos pegadas a la espalda y le están siendo levantadas por las elementos de la policía municipal (sic)... mientras encaminan a la peticionaria a lo que parece ser la patrulla, de la cual no se aprecia su número identificativo (sic), y es cuando la peticionaria se desploma... mientras las elementos de la policía le levantan los brazos por atrás de la espalda...”.*

**33.** En razón de lo anterior, se acreditó que, en la detención de **Q1**, existió uso excesivo de la fuerza pública, por parte de los elementos de la policía municipal de Zacatlán, Puebla, que participaron en su detención, consistente ya que de las constancias que obran en el presente expediente, no se encuentra justificado por qué se usó el gas lacrimógeno, porque fue sometida y se le causaron lesiones a la agraviada

**34.** Lo anterior encuentra su sustento en los PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, que señala:



**34.1** “1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

**34.2** “2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.”





**34.3** “3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.”

**34.4** “4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

**35.** Consecuentemente, los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de **Q1**, ya que, al haber realizado la detención de la agraviada, debieron actuar con estricto apego en lo dispuesto por los artículos 1º; 14, párrafo segundo; y 16, párrafos primero y quinto y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con plena observancia y respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**36.** Se afirma lo anterior, tomando en consideración que, aun cuando se hubiere justificado el motivo de la detención de **Q1**, es decir, que aun cuando la agraviada hubiera sido responsable de incurrir en la falta administrativa que se le imputó, no quedó acreditado el uso de la fuerza pública, empleada en la detención de la agraviada, ya que de los documentos que obran en el presente expediente, no se observa que se haya señalado que se empleó algún mecanismo de uso de fuerza para someter a la **Q1** y tampoco se señaló el uso del algún otro objeto o químico para su detención.

**37.** Por lo que es posible para este organismo, poder concluir que los elementos de la Policía Municipal Zacatlán, Puebla, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, con lo que violentaron lo estipulado en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**38.** Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y/o detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como infracción por la legislación aplicable; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas.



**39.** De la misma forma, este organismo constitucionalmente autónomo, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

**40.** Por lo que respecta, a las lesiones que a decir de la agraviada le fueron inferidas por las policías municipales que la detuvieron el día 19 de agosto de 2018; debe decirse que del contenido del dictamen médico número 40, de fecha 19 de agosto de 2019, signado por la médica legista adscrita al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, realizado a la peticionaria, se desprende que **Q1**, presentó escoriaciones superficiales en el codo y antebrazo derecho mismas que no tardan en sanar más de 15 días y que no ponen en peligro la vida, eritemas en la zona de esposas; aunado a lo anterior obra en el presente expediente el resumen médico de fecha 22 de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

agosto de 2018, realizado a **Q1**, suscrito por el **SP3**, médico particular de la agraviada, quien señalo que la víctima presentó fractura fisuraría de 10mo arco costal derecho. esguince cervical grado II, síndrome lumbar y dorsal doloroso postraumático.

**41.** Aunado a que del dictamen médico de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por el médico adscrito a este organismo, mediante el oficio DQO/PAV/AM/177/2018, se desprende que el día 28 de agosto de 2018 realizo una visita al médico fecha en la que la agraviada, presentó equimosis de coloración violácea a nivel tercio distal tricipital izquierdo de aproximadamente 2 x 2 cm de extensión, dermoabrasión en codo derecho de aproximadamente 3 x 1 cm de extensión con presencia de costra hemática, dermoabrasión en ambas muñecas de aproximadamente .5 x .5 cm cada una con presencia de costra hemática... equimosis en cara anterior de muslo izquierdo tercio proximal de aproximadamente 3 x 3 cm de extensión de coloración verde- amarillenta, equimosis en cara externa muslo izquierdo tercio medio de aproximadamente 2 x 2 cm coloración verdosa, equimosis en cara externa de pantorrilla izquierda de aproximadamente 3 x 3 cm de extensión coloración violácea, equimosis en borde anterior tibial derecho tercio distal de aproximadamente 2 x 2 cm de extensión de coloración verdosa.”



**42.** Lo anterior, permite a este organismo establecer que los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, atentaron contra la integridad física de **Q1**, por los hechos descritos en la presente Recomendación; con tal actuar los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

**43.** No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia y seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.



**44.** En este sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene el derecho a la integridad personal, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**45.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, la cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

**45.1 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez



que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

**46.** Siendo posible para este organismo concluir que los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, actuaron en contravención a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, con lo que se contravino lo estipulado en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.



**47.** Esto es así, en razón de que, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público o un tercero, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

**48.** Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal de Zactlán, Puebla vulneraron en agravio **Q1**, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y segundo, 21 quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5, 9, 11.1 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.2, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en síntesis establecen que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer





cumplir la ley, entre los que se encuentran, que los elementos de alguna corporación policial deben respetar y proteger la libertad y la integridad humana, y en los casos en que se proceda a la detención de una persona, bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**49.** Asimismo, refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la policía municipal de Zacatlán, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones, al hacer un uso desproporcionado de la fuerza pública.

**50.** De igual manera, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 34, fracciones I, VI y VIII, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública dentro de las que se encuentra la Policía Municipal, conducirán su actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; además de que se abstendrán de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos



constitucionales y legales; sin embargo, en el caso que nos ocupa es claro que dejaron de observar tales disposiciones.

**51.** Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

**52.** Así también, se estima que el actuar de los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, que se señalan como responsables, debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del código sustantivo penal del Estado, que establece que comete ese delito el servidor público que ejecute un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

**53.** Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

**54.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

**55.** En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**56.** Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a **Q1**, derivado de las afectaciones a su salud que se les haya ocasionado con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

**57.** A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas. Por ello, debe recomendarse al presidente municipal de Zacatlán, Puebla, que de vista a la Contraloría Municipal de Zacatlán, Puebla, en contra de los elementos de la policía adscritos a dicho municipio que participaron en los hechos, independientemente de que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**58.** No pasa por desapercibido, la existencia de la indagatoria **CDI1**, respecto a la denuncia presentada por la agraviada en contra de las policías municipales de Zacatlán, Puebla, por el delito de abuso de autoridad y lesiones, que considera fue objeto, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior resulta necesario que se continúe con la integración de dicha indagatoria, para lo cual el Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, deberá aportar los documentos relacionados con los hechos que se investigan en dicha indagatoria.

**59.** De igual forma, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, así como del respeto del derecho humano a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**60.** En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de la agraviada, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas.

**61.** No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

**62.** Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, en agravio de **Q1**, al efecto esta Comisión de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Zacatlán, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Proporcione a **Q1**, indemnización económica, atención médica y psicológica, para restablecer su integridad física y que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla; lo que deberá acreditar a este organismo.

**SEGUNDA.** De vista a la Contraloría Municipal de dicho ayuntamiento, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, que tuvieron intervención en los hechos del 19 de agosto de 2018; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado en el trámite de la indagatoria **CDI1**, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, que participaron en los hechos a que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

**CUARTA.** Brindar a los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, incluso en el uso racional de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**QUINTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Zacatlán, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**63.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**64.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**65.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**66.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**67.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

## **COLABORACION**

**68.** En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

### **AL ENCARGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

agente del Ministerio Público, que continúe con la integración de la carpeta de investigación número 373/2018/ZACATLÁN y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 19 de diciembre de 2019

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DR. JOSÉ FELIX CEREZO VELEZ.**

MTRA VPF/L'EHLB.